

Adjunto de Bolivia en Lima, con efecto al 30 de agosto de 2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE  
Ministro de Relaciones Exteriores

**557142-18**

### **Autorizan a ciudadanos peruanos residentes en el Reino de España, para que presten servicios en las Fuerzas Armadas Españolas**

#### **RESOLUCIÓN SUPREMA N° 419-2010-RE**

Lima, 18 de octubre de 2010

CONSIDERANDO:

Que veintisiete (27) ciudadanos peruanos residentes en el Reino de España, solicitan autorización del Señor Presidente de la República, para poder servir en las Fuerzas Armadas Españolas;

Que el numeral 23 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República, autorizará a los peruanos para servir en un ejército extranjero;

Que en consecuencia es necesario expedir la autorización correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar a veintisiete (27) ciudadanos peruanos residentes en el Reino de España, para que presten servicios en las Fuerzas Armadas Españolas.

N° de Orden	Apellidos y Nombres del Solicitante	DNI	LM
01	CACERES PEREZ ANDRES AVELINO	44268225	-----
02	PRADO VILLEGUEZ PIERRE JARED	44332956	-----
03	YOPAN VELASQUEZ ALEXANDRA PAOLA	46296051	-----
04	REYES URIOL POOL RENZO	47655601	-----
05	MALCA BOCANEGRA BRENDA ISABEL (*)	70691449	-----
06	MEDRANO ALONSO RENZO JHOSSYMAR	45671043	-----
07	ESCALANTE SOMOZA GIANNINA LEONOR	45270912	-----
08	CHERO CASTILLO LUIS ALBERTO	43998003	-----
09	TATAJE SERRANO ANGEL JAVIER FERNANDO	47279009	-----
10	VASQUEZ BENIGNO DAVID ELISEO	44013061	-----
11	ESTREMADOYRO SENSEBE LUIS ALBERTO	40635571	-----
12	LOAYZA AGUILAR DAVIS EDUARDO	43375907	-----
13	MARCOS SOLIS MURIEL NORA	43270240	-----
14	MEDINA BETETA PAMELA JULES	43068194	-----
15	CJULA OLIVERA DAVID ANTHONY	45755845	-----
16	CRUCES CRUZADO GIANCARLO EDUARDO	44610732	-----
17	UGAZ CASOS CHRISTIAN ANDRES	47687234	-----
18	LUNA LOPEZ BARTOLOME CLAUDIO	42896590	-----
19	PAJARES GUEVARA JONATHAN EDUARDO	44882877	-----
20	ROJAS SOTO LEONARDO ESTIC	43185697	-----
21	RIVERA SALAZAR GEORGE ANGELLO	47701835	-----
22	PAREDES MC CALLUM HENRY DANIEL	46323081	-----
23	ORTIZ PICON ENZO FRANCISCO	47701782	-----
24	MANRIQUE ORITTE HECTOR RUBEN	42394421	-----

N° de Orden	Apellidos y Nombres del Solicitante	DNI	LM
25	CORNEJO TORRES KARLA DANITZA	70355639	-----
26	SANTOS MEDINA JOSE ANDRES	43261289	-----
27	ORTIZ GONZALEZ LESLIE STEPHANIE	44478006	-----

(\*) menor de edad

**Artículo 2°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Defensa y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JAIME THORNE LEÓN  
Ministro de Defensa

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE  
Ministro de Relaciones Exteriores

**557142-19**

## **TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

### **Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC**

#### **DECRETO SUPREMO N° 050-2010-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, establece como objeto de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, la satisfacción de los intereses de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, facultando al Poder Ejecutivo a establecer medidas temporales de renovación del parque vehicular; así como dar un trato preferente a medios de transporte eficientes y menos contaminantes;

Que, el literal b) del artículo 23 de la misma Ley, dispone que el Reglamento Nacional de Vehículos debe contener, entre otros, las características y requisitos técnicos relativos a la seguridad y emisiones que deben cumplir los vehículos para ingresar al Sistema Nacional de Transporte;

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, señala como su objeto el establecimiento de los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen y se registren en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre, los cuales se encuentran orientados a la protección y la seguridad de las personas y de los usuarios del transporte y tránsito terrestre, así como la protección del medio ambiente y al resguardo de la infraestructura vial;

Que, el citado Reglamento dispone en el Título VI, los mecanismos de control para la incorporación de vehículos importados usados al Sistema Nacional de Transporte Terrestre, destinados a verificar que reúnan los requisitos técnicos establecidos en el mismo, a fin de garantizar que el vehículo no constituye peligro para la seguridad vial y el medio ambiente, para cuyo efecto regula el régimen general



de nacionalización de vehículos usados importados así como el régimen aplicable a la nacionalización de vehículos a través de CETICOS o ZOFRATACNA;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 843, se restableció a partir del 01 de noviembre de 1996, la importación de vehículos automotores usados de transporte de pasajeros o mercancías, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad señalados en el referido dispositivo, referidos a su antigüedad máxima, kilometraje máximo permitido, vehículos que no hayan sufrido siniestro, entre otros;

Que, a efectos de garantizar el cumplimiento de los requisitos técnicos de calidad para la importación de vehículos usados, establecidos en el Decreto Legislativo N° 843, resulta necesario precisar los instrumentos idóneos para acreditar el requisito de kilometraje máximo permitido, así como los casos en los que no corresponderá a la Entidad Verificadora expedir el Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación con respecto a vehículos usados que hayan sufrido siniestro;

Que, la adopción de las citadas medidas complementarias coadyuvará a evitar la obsolescencia de los vehículos usados que ingresan al país, la adulteración o fraude de la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos usados, el incremento de los índices de accidentalidad y la contaminación ambiental, producto de la obsolescencia del parque automotor nacional;

Que, el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571, ha incorporado disposiciones relacionadas con la garantía y responsabilidad de los proveedores de servicios, las cuales afectan la actividad de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados; por lo que se requiere adecuar las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Vehículos a las exigencias del Código citado, precisando que los intervinientes en la cadena de comercialización de los vehículos importados usados y las empresas que realizan su reparación y reacondicionamiento, serán solidariamente responsables frente al consumidor final, por la idoneidad y calidad de la reparación y reacondicionamiento del vehículo usado y el efectivo cumplimiento de la garantía ofrecida por los talleres que realizan tal actividad;

Que, resulta necesario establecer en el Reglamento Nacional de Vehículos criterios técnicos que permitan diferenciar claramente los vehículos nuevos de los usados, mediante la incorporación de la definición de vehículo nuevo en función del año de fabricación, recorrido e inscripción en el país de origen, con el propósito de facilitar la aplicación de la normativa referida a la importación de vehículos;

Que, a fin de cautelar que las Entidades Verificadoras, Entidades Certificadoras, Talleres de Conversión e Ingenieros acreditados para suscribir la ficha técnica de importación de vehículos usados, cumplan las obligaciones establecidas en la normatividad respectiva, garantizando la verificación de los requisitos correspondientes a la importación de vehículos usados, resulta necesario ampliar las causales de caducidad de las autorizaciones o acreditaciones otorgadas y de ser el caso, la ejecución a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de las garantías que éstas hubieran constituido;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Incorporación al Reglamento Nacional de Vehículos aprobado Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias**

Incorpórese al Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, los artículos 94 A, 94 B, 94 C, 94 D y 94 E, así como los numerales 66 y 67 al Anexo II: Definiciones, en los siguientes términos:

**“Artículo 94 A.- Acreditación del requisito de kilometraje máximo para la importación de vehículos usados**

Los documentos de importación a que se refiere el literal b) del artículo 1 del Decreto Legislativo N 843, son los siguientes:

1. La Declaración Única de Aduanas - DUA, y

2. El original del título de propiedad o del último certificado de inspección técnica vehicular u otro similar expedido por la entidad acreditada en el país de procedencia, según corresponda, en el cual se debe indicar que el vehículo a importar, tiene un recorrido menor o igual al recorrido real a la fecha de embarque. El certificado de inspección técnica vehicular deberá haber sido expedido como máximo hasta un año antes de la fecha de embarque.”

**“Artículo 94 B.- Verificación de la condición de vehículo usado siniestrado**

A efectos de cautelar el cumplimiento del requisito establecido en el literal c) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, las Entidades Verificadoras no deberán expedir el Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación según corresponda, a los vehículos usados que hayan sufrido volcadura, choque, incendio, inundación, aplastamiento u otro tipo de siniestro y que, como consecuencia de cualquiera de estos eventos, hayan sido declarados en el país de procedencia como pérdida total, desmantelado, destruido, no reparable, no reconstruible, dañado por agua (inundación, sumergimiento o exposición prolongada), desecho, aplastado o chatarra, aún cuando contara con algún título de salvamento u otro similar.

Si dicha declaración fuera detectada por la autoridad aduanera, ésta se considerará como una comprobación objetiva y suficiente para rechazar el ingreso del vehículo usado al país, situación que la releva de cualquier verificación adicional.”

**“Artículo 94 C.- Verificación Complementaria de los requisitos de calidad**

El cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos automotores usados establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, será verificado complementariamente por la Entidad Verificadora en los sistemas de consulta del historial de vehículos existentes en la web, que serán determinados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Ministerial, dependiendo del país de procedencia de los mismos. El resultado de la acción de control antes citada, deberá ser impreso y agregado al Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación de Vehículos Usados, según corresponda, dejando constancia que el vehículo cumple estos requisitos al momento de la verificación.

En caso que no existieran sistemas de consulta del historial de vehículos en la web para determinado país de procedencia o si los existentes no fueran confiables, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá determinar medios alternativos para que la Entidad Verificadora compruebe complementariamente la información sobre los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843.

Si de la verificación realizada por la Entidad Verificadora en los sistemas de consulta del historial de vehículos existentes en la web o en los medios alternativos que, conforme al párrafo anterior determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se acreditara que el vehículo no cumple alguno de los requisitos de calidad establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, ésta se abstendrá de emitir el Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación de Vehículos Usados, determinándose el rechazo del vehículo por no cumplir los requisitos antes citados.

La imposibilidad de comprobar físicamente, durante el proceso de verificación o de control aduanero, el cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad establecidos en los literales b) y e) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, debido a cualquier causa (falta de llave o combustible, batería descargada, inoperatividad del odómetro, etc.) no subsanada de manera inmediata, determina que el vehículo no cumple con los referidos requisitos y, por tanto, su rechazo.

En tanto no se expida la Resolución Ministerial que apruebe los sistemas de consulta del historial de vehículos en la web o los medios alternativos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, la verificación complementaria de los requisitos mínimos de calidad

establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, deberá ser realizado por la Entidad Verificadora, en lo que corresponda, mediante la verificación de los documentos de importación expedidos en el país de procedencia, los mismos que deberán ser presentados por los importadores de los vehículos usados materia de inspección.”

**“Artículo 94 D.- Responsabilidad solidaria por la calidad de la reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en CETICOS o ZOFRATACNA**

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 101 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571 y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les atañe, las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la importación y/o comercialización de vehículos usados y que hayan intervenido en la cadena de comercialización de los mismos, son solidariamente responsables, frente al consumidor final, con las empresas que realizan la reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS o ZOFRATACNA, por la idoneidad y calidad de la reparación y reacondicionamiento del vehículo usado y el efectivo cumplimiento de la garantía de talleres a que se refiere el artículo siguiente.

La Comisión de Protección del Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), tramitará las denuncias que le formulen los consumidores con relación a la calidad de la reparación y/o reacondicionamiento de los vehículos usados, conforme a las normas de la materia, estando facultada, adicionalmente a las sanciones administrativas que pudiera aplicar, para disponer a favor de los consumidores, en las resoluciones que amparen dichas denuncias, las medidas correctivas reparadoras y complementarias que prevé el citado Código, en los términos en que se ha otorgado la garantía de talleres.

Mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Transporte Terrestre, se aprobará el nuevo formato del Certificado de Reacondicionamiento o Reparación (CERTIREC), en el que se incorporará la declaración formal del taller de honrar la garantía de talleres a que se refiere el artículo siguiente y toda la información sobre la forma que el consumidor pueda hacer efectiva la garantía.”

**“Artículo 94 E.- Garantía de talleres**

Los talleres que realizan la reparación y reacondicionamiento de vehículos usados conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 843, están obligados a otorgar la garantía legal a que se refiere el literal a) del artículo 20 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571, por el plazo de 6 meses o 10,000 kilómetros contra el uso de repuestos o componentes prohibidos (en caso de no ser original o compatibles), defectos de materiales utilizados, defectos de montaje, fraude en el recorrido o cualquier otro defecto en la reparación y/o reacondicionamiento del vehículo. La Dirección General de Transporte Terrestre aprobará el formato para la emisión del Certificado de Garantía.”

**“ANEXO II: DEFINICIONES**

**66) Vehículo nuevo:** Para fines aduaneros, se considera como vehículo nuevo aquel que, al momento de la numeración de la Declaración Única de Aduanas- DUA en la SUNAT, cumple con los siguientes requisitos:

1. El año de fabricación, debidamente acreditado, corresponde al año en curso o, como máximo, a los dos (2) años anteriores. Alternativamente, que el año de modelo, consignado en el VIN (décimo carácter), corresponda al año en curso o al año entrante o como máximo esté dentro de los dos (2) años anteriores

2. Que no ha tenido uso alguno y que el recorrido registrado en su odómetro no sea mayor de cien (100) kilómetros. Excepcionalmente, cuando el vehículo haya sido trasladado por sus propios medios, total o parcialmente, desde su punto de fabricación o ensamblaje hasta la aduana nacional de despacho, se aceptará que el odómetro consigne un recorrido que guarde relación con los documentos de embarque (carta porte y/o orden de traslado).

3. Que no haya sido registrado en su país de origen o de embarque en ningún registro de vehículos de carácter oficial

**67) Número de asientos:** Número de plazas personales con el que cuenta un vehículo incluyendo el del conductor y la tripulación de ser el caso. (Se debe incluir los asientos rebatibles cuando corresponda).”

**Artículo 2°.- Modificación del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado Decreto Supremo N° 058-2003-MTC**

Modifíquese la Trigésima Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, en los términos siguientes:

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Trigésima Primera Disposición Complementaria.-** La DGTT podrá declarar la caducidad de las autorizaciones o acreditaciones otorgadas a las Entidades Verificadoras, Entidades Certificadoras, Talleres de Conversión e Ingenieros acreditados para suscribir la ficha técnica de importación de vehículos usados y especiales regulados en el presente Reglamento y ejecutar a favor del MTC la garantía que éstas hubieran constituido, en los siguientes casos:

a) Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización o por haberse verificado que, a la fecha de solicitarla, existía algún impedimento para ser autorizado.

b) Por emitir reportes, certificaciones o fichas técnicas que contengan información falsa, fraudulenta o que contravenga las disposiciones vigentes.

c) Por hacer abandono de la función encargada por más de tres (3) días hábiles consecutivos o cinco (5) días hábiles no consecutivos, en este último caso en el lapso de un (1) año calendario, salvo autorización de la DGTT por motivos debidamente justificados.

d) Por negarse a expedir los reportes, certificaciones o fichas técnicas en forma injustificada.

e) Por no remitir la información o presentar la documentación a que estuviera obligada, conforme a las exigencias establecidas en las respectivas Directivas que regulan su funcionamiento.

f) Por no mantener vigente la carta fianza y/o póliza de seguros cuando corresponda, de acuerdo a las Directivas que regulan su funcionamiento.

g) Por impedir, obstruir o negarse a las acciones de control que realiza la autoridad competente.

h) Tratándose de los talleres de conversión, cuando se determine que las conversiones mensuales realizadas al sistema de combustión a GNV o GLP no cumplen los requisitos técnicos establecidos por la normativa vigente en el porcentaje determinado en la Directiva que regula su funcionamiento o por usar el chip o dispositivo electrónico de prueba con fines distintos a los establecidos en las Directivas correspondientes.

i) Tratándose de Entidades Verificadoras, cuando:

1. No verificar en los sistemas de consulta del historial de vehículos existentes en la web, el cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad de los vehículos usados que se importan al país.

2. Por emitir reportes de inspección o verificación respecto de vehículos usados en los que no sea posible la verificación física de los requisitos mínimos de calidad, por falta de llave o combustible, batería descargada, inoperatividad del odómetro u otras causas similares.

3. Por emitir reportes de inspección o verificación aprobatorios respecto de vehículos usados que han sido declarados en el país de origen como pérdida total por cualquier causa.

j) Tratándose de ingenieros acreditados para la suscripción de la ficha técnica de importación de vehículos usados y especiales:

1. Por emitir Fichas Técnicas de Importación de Vehículos Usados y Especiales respecto a vehículos



usados en los que no sea posible la verificación física de los requisitos mínimos de calidad, por falta de llave o combustible, batería descargada, inoperatividad del odómetro u otras causas similares.

2. Por emitir Fichas Técnicas de Importación de Vehículos Usados y Especiales respecto de vehículos usados que han sido declarados en el país de origen como pérdida total por cualquier causa.

La ejecución de las garantías que se hubieran constituido a favor del MTC únicamente se realizará en mérito a resolución firme que disponga la caducidad de la autorización correspondiente. No obstante, podrá ejecutarse ésta, aunque no hubiera resolución firme y vía medida cautelar, en caso que hubiera peligro de su vencimiento en el curso del procedimiento."

#### Artículo 3º.- Vehículos en tránsito

Lo dispuesto en los artículos 94 A , 94 B y 94 C del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, no será aplicable a los vehículos usados que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Hayan sido desembarcados en puerto peruano;
- b) Se encuentren en tránsito hacia el Perú, lo cual deberá acreditarse con el correspondiente documento de transporte; o
- c) Hayan sido adquiridos, mediante documento de fecha cierta, tales como carta de crédito irrevocable, giro, transferencia o cualquier otro documento canalizado a través del sistema financiero nacional, emitidos con anterioridad a dicha fecha.

En todos los casos, el vehículo a importar debe estar claramente identificado en forma individual mediante el código VIN o número de serie de ser el caso.

#### Artículo 4º.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

#### Artículo 5º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

557142-2

**Decreto Supremo que aprueba el "Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias", modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por R.S. N° 022-2002-MTC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por D.S. N° 020-2007-MTC y el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por D.S. N° 005-2005-MTC; y deroga los DD.SS. N° 030-2007-MTC y N° 043-2007-MTC**

DECRETO SUPREMO  
N° 051-2010-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75 del Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, establece que es función del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre otras, fijar la política de telecomunicaciones a seguir y controlar sus resultados;

Que, el artículo 19 del Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, establece que producida una situación de emergencia o crisis local, regional o nacional, que requiera atención especial por parte de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, éstos brindarán los servicios de telecomunicaciones que sean necesarios, dando prioridad a las acciones de apoyo conducentes a la solución de la situación de emergencia. Para tal efecto, los titulares de concesiones y autorizaciones seguirán las disposiciones del Ministerio;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, señala que los titulares de autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión apoyarán la difusión de campañas en caso de emergencias y desastres naturales;

Que, en este marco legal, mediante Decreto Supremo N° 030-2007-MTC modificado por Decreto Supremo N° 043-2007-MTC, se aprobó el "Sistema de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia", constituido por: i) la Red Especial de Comunicaciones en Situación de Emergencia; ii) los Lineamientos de Prevención; iii) los Lineamientos de Actuación en Situaciones de Emergencia; y, iv) los Lineamientos de Actuación en las Zonas Afectadas; así como, el diseño de la "Red Especial de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia";

Que, asimismo, por Decreto Supremo N° 012-2010-MTC, se autorizó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a contratar a favor del Estado el servicio público móvil por satélite, que permita a sus Altas Autoridades fortalecer su capacidad de gestión, organización, coordinación, dirección y supervisión en operaciones de auxilio ante situaciones de inminente peligro producidas por desastres naturales o por hechos del hombre;

Que, de la evaluación del marco legal que regula el "Sistema de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia", aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2007-MTC, y de la consultoría realizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT sobre la materia; se desprende la necesidad de modificar los Decretos Supremos N° 030-2007-MTC y N° 043-2007-MTC, a fin de establecer el alcance de las obligaciones a cargo de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, los radiodifusores y los radioaficionados, antes, durante y después de ocurrida una emergencia, así como modificar el Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, y el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, se requiere incorporar el servicio público móvil por satélite a que se refiere el Decreto Supremo N° 012-2010-MTC, como parte del Sistema de Comunicaciones en Emergencia y consolidar en un único texto normativo las disposiciones que regulan la operación de los servicios de telecomunicaciones en estas situaciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 317-2010-MTC/03 publicada el 10 de julio de 2010 en el Diario Oficial El Peruano, se dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el "Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias", modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, y el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, y deroga los Decretos Supremos N° 030-2007-MTC y N° 043-2007-MTC; a efectos de recibir sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general en un plazo de quince (15) días calendario, habiéndose recibido y evaluado los comentarios respectivos;

Estando a lo dispuesto en el inciso 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el Decreto Supremo N° 020-2007-